



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales.

Expediente:

TEECH/JDC/124/2021.

Actor: Juan Arcos Velázquez.

Autoridad Responsable:

Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas.

Magistrada Ponente: Celia Sofía de Jesús Ruíz Olivera.

Secretario de Estudio y Cuenta: Rosember Díaz Pérez.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; treinta de marzo de dos mil veintiuno.-----

S e n t e n c i a que **desecha de plano** el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por Juan Arcos Velázquez; por el que a decir del actor, impugna el "ACUERDO NÚMERO IEPC.SE.126.2021 DE FECHA DOS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA DEL SUSCRITO, respecto de cuestionamiento referente al derecho de reelección".

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por el actor en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios¹ aplicables al caso, se advierte lo siguiente:

1. Presentación del escrito de consulta. Por escrito de dieciséis de febrero y presentado el veinticuatro siguiente, el demandante formuló consulta al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana², respecto a que si puede buscar la reelección como integrante del Ayuntamiento sin estar obligado a separarse del cargo que actualmente ocupa.

2. Respuesta. El dos de marzo, mediante oficio **IEPC.SE.126.2021**, suscrito por el Secretario Ejecutivo del IEPC, se dio respuesta a la consulta formulada por el actor; en el que se le indicó que para poder llevar a cabo la postulación a Regidor, vía reelección, debe cumplir con todos y cada uno de los requisitos establecidos dentro de la legislación que rige la materia de su interés; incluido la separación del cargo.

3. Notificación de la respuesta. El ocho de marzo, mediante estrados le fue notificado al actor, el oficio **IEPC.SE.126.2021**, a través del cual se le da respuesta a su consulta formulada.

III. Medios de impugnación

1. Presentación de la demanda. Inconforme con dicha respuesta, el veintitrés de marzo, el actor presentó demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, directamente ante este Tribunal Electoral; por lo que

¹ De conformidad con Artículo 39 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

² En adelante IEPC o Autoridad Responsable.

se ordenó iniciar el expediente y requerir a la autoridad responsable el informe circunstanciado, así como llevar a cabo el trámite previsto en artículo 50, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. Turno a la ponencia. El veintitrés de marzo, mediante oficio TEECH/SG/322/2021, signado por el Secretario General de este Tribunal Electoral, se turnó a la Ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, el expediente número **TEECH/JDC/124/2021**, quien por razón de turno le correspondió conocer del presente asunto.

3. Acuerdo de Radicación y requerimiento al actor para la publicación de sus datos personales. El veinticuatro de marzo, la Magistrada Instructora, tuvo por radicado el Juicio Ciudadano interpuesto por Juan Arcos Velázquez, e instruyó requerir al actor para que dentro del término de veinticuatro horas manifestara por escrito si otorgaba o no, su consentimiento para la publicación de sus datos personales.

4. Recepción del informe circunstanciado y consentimiento de publicación de datos personales. Mediante proveído de veinticinco de marzo, se tuvo por consentido la publicación de datos personales al actor, así mismo por recibido el informe circunstanciado de la autoridad responsable.

5. Admisión y desahogo de pruebas. El veintiséis de marzo, se tuvo por admitido el medio de impugnación y en consecuencia por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes.

6. Causal de Sobreseimiento. Por acuerdo de veintisiete de marzo, la magistrada instructora advirtió una posible causal de

sobreseimiento de las previstas en el artículo 34, de la Ley de Medios de impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia

Primera. Jurisdicción y Competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 7, numeral 1, fracción II, 8, numeral 1, fracción VI, 9, 10, numeral 1, fracción IV, 11, numeral 1, 12, numeral 1, 14, numeral 1, 55, 69, 70, numeral 1, fracción V, 71, 72, 126 y 127, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, este Órgano Colegiado, tiene jurisdicción y ejerce su competencia en Pleno para conocer y resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Juan Arcos Velázquez; en contra del oficio IEPC.SE.126.2021, de dos de marzo de dos mil veintiuno, emitido por el Secretario Ejecutivo, por el que da respuesta a la consulta formulada por el actor "respecto a los requisitos de elegibilidad señalados en la última parte del inciso c) de la fracción IV del apartado C) del numeral 1, del artículo 17, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

Segunda. Sesiones no presenciales o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha



Expediente: TEECH/JDC/124/2021

impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de este fallo, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, acordó ampliar la suspensión de actividades jurisdiccionales en asuntos laborales y levantó la suspensión de términos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del proceso electoral ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91 de la Ley de Medios.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, durante el Proceso Electoral 2021, en el que se fijaron las directrices que llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, o en su caso, a puerta cerrada, por tanto, el presente juicio es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

Tercera. Tercero interesado. En el presente asunto no compareció persona alguna con tal calidad.

Cuarta. Causales de Improcedencia o sobreseimiento. Por

ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento contempladas en la legislación electoral del Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

En ese tenor, a consideración de este Órgano Jurisdiccional, en el Juicio que nos ocupan, debe sobreseerse en términos del artículo 34, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que procede el sobreseimiento, cuando la autoridad responsable lo revoque o modifique, de tal forma que quede sin materia, aún y cuando haya sido admitido; mismo que establece lo siguiente:

“Artículo 34.

1. Procede el sobreseimiento cuando: I. El promovente se desista expresamente por escrito;

II. Cuando el promovente durante la tramitación del acto impugnado falleciere, sea suspendido o pierda sus derechos político electorales, antes de que se dicte resolución o sentencia, siempre y cuando la resolución o acto impugnado solo afecte a su interés;

III. La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución; y

IV. Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia, en los términos del presente ordenamiento”.

(Énfasis añadido)

En ese sentido, la fracción III, del artículo transcrito, contiene en sí mismas, la previsión de una causal de improcedencia que trae como consecuencia la figura del sobreseimiento.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

Expediente: TEECH/JDC/124/2021

Según se desprende del texto del artículo citado, la referida causal de sobreseimiento contiene dos elementos: a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

Ciertamente, el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, que resulte vinculativa para las partes.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de la misma, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el

litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después, como sucede en el asunto que nos ocupa.

Como se advierte, la razón de ser de la citada causa de improcedencia radica, precisamente, en que, al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, empero **cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada**, como acontece en el presente asunto.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia identificada con la clave 34/2002³, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos

³ Consultable en el micrositio Jurisprudencia, apartado IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

Expediente: TEECH/JDC/124/2021

elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la Improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. **Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.** Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente Innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento."

En ese sentido, el expediente que se resuelve, la parte actora promovió Juicio Ciudadano en contra del oficio IEPC.SE.126.2021, de dos de marzo del dos mil veintiuno, emitido por el Secretario Ejecutivo del Consejo General, por el que dio respuesta a la consulta formulada por el hoy actor, en relación a la aplicación del artículo 17 numeral 1, apartado C, fracción IV, inciso c), del Código de Elecciones Local, alegando que existió una indebida notificación, ya que el notificador de dicho Órgano Electoral no se apersonó en el domicilio señalado en el escrito de la consulta, por ello conoció de la respuesta hasta el día dieciséis de marzo y su tiempo perentorio para recurrir el oficio empezaba el mismo día, así mismo solicitó que este Tribunal inaplique la porción normativa citada.

Posteriormente, el dieciséis de marzo, el actor presentó ante el Consejo General una nueva consulta, bajo las mismas directrices e idéntica a la que formuló el veinticinco de febrero, como se lee a continuación:

CONSULTA

“¿Si puedo buscar la reelección como integrante del Ayuntamiento sin estar obligado a separarme del cargo que actualmente ocupo?”

Ante ello, la autoridad responsable por Acuerdo del Consejo General IEPC/CGA/121/2021, de veinticuatro de marzo del presente año, dio respuesta, documental a la que se le otorga valor probatorio, conforme a lo establecido en el artículo 47, numeral, fracción I⁴, de la Ley de Medios de Impugnación en materia electoral del Estado.

A su vez, es un hecho público y notorio para este Tribunal que el enjuiciante presentó de forma directa un nuevo Juicio para la Protección de los Derechos políticos Electorales en contra del referido Acuerdo, solicitando de igual manera la inaplicación del artículo 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, inciso c), del Código Electoral, referente a la liberación de la cuenta pública de los dos primeros años de gestión, medio de impugnación que le designo la clave alfanumérica TEECH/JDC/136/2021.

Quedando evidenciado que ante la respuesta dada por la Autoridad Responsable a través del aludido Acuerdo IEPC/CGA/121/2021, de veinticuatro de marzo, se generó un efecto, que

⁴ Artículo 47. 1. Los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados por el órgano competente para resolver tomando en cuenta los criterios especiales señalados en este Título, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, de conformidad con las reglas siguientes: I. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de la autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; y

Expediente: TEECH/JDC/124/2021

los medios de impugnación **queden sin materia**, y que no tiene objeto pronunciarse en la sentencia respecto de la pretensión materia de la Litis, en virtud a que a ningún fin práctico conduciría confirmar, modificar o revocar el aludido acto impugnado.

En consecuencia, lo procedente conforme a derecho es **sobreseer** el expediente TEECH/JDC/124/2021 derivado del Juicio Ciudadano presentados por Juan Arcos Velázquez.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

Resuelve:

Único. Se **sobresee** el juicio ciudadano TEECH/JDC/124/2021 promovido por Juan Arcos Velázquez en su calidad de ciudadano y aspirante a candidato a Regidor del Ayuntamiento de Yajalón, Chiapas; por los razonamientos expuestos en la consideración **Cuarta** del presente fallo.

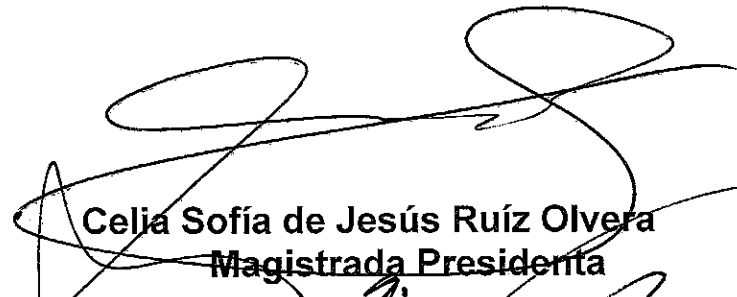
En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cúmplase.**


Notifíquese con copia autorizada de esta resolución al actor vía correo electrónico **compliancelectoral@gmail.com**; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia al Consejo General del Instituto Electoral Local, mediante correo electrónico **notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx** y/o **juridico@iepc-chiapas.org.mx**; **por estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados y para su publicidad. Lo

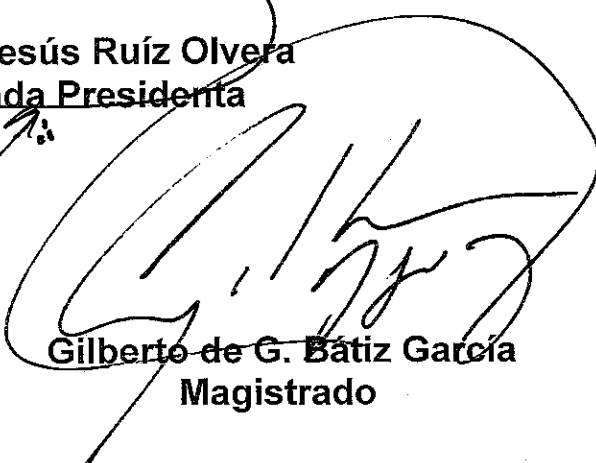
anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19, durante el proceso electoral 2021. En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

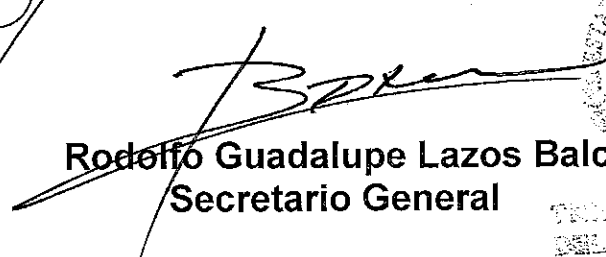
En su oportunidad archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y hágase las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.


Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y el Magistrados quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.


Celia Sofia de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada Presidenta


Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada


Gilberto de G. Batiz Garcia
Magistrado


Rodolfo Guadalupe Lazos Balcazar
Secretario General


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS